

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JAVIER SANTIAGO VELEZ

Recurrido

v.

BEATRIZ MERCADO
CUEVAS, ET ALS.

Peticionaria

KLCE202100681

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
San Sebastián

Civil Número:
A2CI201800627

Sobre:

Liquidación de Comunidad
de Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

Beatriz Mercado Cuevas (Peticionaria) comparece solicitándonos que revoquemos la *Resolución* dictada el 31 de marzo de 2021 mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián (TPI) rechazó su solicitud de sentencia sumaria.

Contamos con el beneficio del escrito en oposición de Javier Santiago Vélez (Recurrido).

Al tenor de todo lo a continuación esbozado, resolvemos expedir el auto de *certiorari*, revocar la *Resolución* del TPI y devolver el caso para que se emita una nueva resolución la cual deberá cumplir con los requerimientos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*, en particular, que contenga las correspondientes determinaciones fácticas y conclusiones jurídicas.

I

En síntesis, el caso de epígrafe se origina con una *Demanda* sobre liquidación de comunidad de bienes instada por el Recurrido en contra de la Peticionaria.¹ Entre los trámites del caso, la Peticionaria presentó una moción de sentencia sumaria parcial, a la cual unió una declaración jurada suya y copias de las escrituras de compraventa de ciertos inmuebles.² El recurrido se opuso y en su moción incluyó copia de un contrato de arrendamiento.³

El 10 de febrero de 2020 el TPI celebró una conferencia con antelación al juicio y vista transaccional a la que comparecieron ambas partes y expresaron sus posturas sobre la resolución sumaria del caso. Ese día, el Tribunal hizo constar que entendía que el caso era complejo, por tratar de alegaciones sobre créditos relacionados con pagos a préstamos hipotecarios, los cuales, según la alegación de la parte demandante, provenían de una cuenta personal y luego mancomunada entre las partes. Asimismo, el TPI ordenó al recurrido someter en 60 días un proyecto de resolución denegando la solicitud de sentencia sumaria, pero que incluyera las cuatro determinaciones fácticas de la moción de la Peticionaria, con relación a las escrituras, "porque es un hecho que son escrituras que les dan un título a las partes demandadas".⁴ Como veremos, curiosamente el foro primario no incluyó determinaciones fácticas en el dictamen recurrido.

El 6 de abril de 2021 el TPI notificó una breve *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria de la Peticionaria e indicó que existía controversia sobre dos asuntos, a saber:

1. Si se configuró entre las partes una comunidad de bienes.

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-4.

² Id., págs. 21-46.

³ Id., págs. 57-68. El Recurrido también presentó oposición a la moción de sentencia sumaria presentada por los otros codemandados, los padres de la peticionaria. Id., págs. 71-78.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 94.

2. Si el [recurrido] tiene algún crédito sobre los bienes inscritos a favor de los demandados [la peticionaria y sus padres] y la cuantía del crédito.⁵

Tanto la Peticionaria como sus padres, partes demandadas y reconvenientes en el caso de instancia, solicitaron reconsideración, la cual el TPI rechazó.

Aún en desacuerdo, la Peticionaria recurrió ante nos mediante la petición de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al foro primario los siguientes errores:

Erró el [TPI] al resolver no ha lugar la moción de sentencia sumaria parcial presentada por las codemandadas, ello a pesar de no existir controversia sobre la titularidad de los inmuebles de los cuales se reclama participación.

Erró el [TPI] al no incluir las determinaciones de hecho[s] incluidas en el escrito de la codemandada [Peticionaria] teniendo como resultado, el no reconocer el derecho titular de los codemandados sobre los inmuebles objeto de controversia y que los mismos no son parte de la división de comunidad.

Por su parte, el Recurrido arguye que existen controversias de hechos materiales que impiden la concesión del remedio sumario solicitado por la Peticionaria. No obstante, el Recurrido reconoce que, aunque la Peticionaria alegó correctamente la inscripción de 3 inmuebles (identificados como 6A-6C) él aportó dinero y pagos a las hipotecas correspondientes, por lo cual, alega ciertos créditos sobre los mismos.⁶

II

Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de menor jerarquía; se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁷ Por excepción, se podrá

⁵ Id., págs. 95-96.

⁶ Alegato en oposición, pág. 9.

⁷ 32 LPR Ap. V, R. 52.1; 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

recurrir, entre otras, de determinaciones sobre casos que revisten interés público, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, casos de relaciones de familia o cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. Nuestra Regla 40 establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción en la determinación de si expedimos o denegamos un auto de *certiorari*:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Recordemos que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.⁸ En ese orden, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro intermedio apelativo no intervendrá con las mismas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción.⁹

Asimismo, hemos de tener presente que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.¹⁰ La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa

⁸ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁹ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

¹⁰ *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

ni limitación alguna".¹¹ En ese orden, *Pueblo v. Rivera Santiago*¹² indica que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y a esos efectos expresa lo siguiente:

[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil¹³ permite que un tribunal dicte sentencia sumaria en un caso en el que no existen controversias sustanciales de hechos esenciales y pertinentes. No obstante, el foro sentenciador está obligado a consignar determinaciones de hechos esenciales en controversia e incontrovertidos, si va a denegar una solicitud de sentencia sumaria presentada por alguna de las partes. A estos efectos, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniegue la misma y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

...
(subrayado nuestro) ¹⁴

¹¹ *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Santa Aponte v. Srío. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

¹² 176 DPR 559, 580 (2009).

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

En ese orden de asuntos, recientemente el Tribunal Supremo insular expresó que “se les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia”.¹⁵

Asimismo, citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, la suprema curia local indicó que:

Esta regla se modificó para disponer que el tribunal [...] está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos que estén incontrovertidos, a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia.

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. [...] ¹⁶

Añádase que el estándar específico que este foro intermedio debe utilizar al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria, es el siguiente:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de

¹⁵ *Meléndez González v. M. Cuevas, Inc.*, 193 DPR 100, 113 (2015).

¹⁶ *Id.*

Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.¹⁷

III

En vista de que el TPI, contrario a lo estatuido en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, no consignó determinaciones fácticas incontrovertidas en su *Resolución* denegando la solicitud de sentencia sumaria de la Peticionaria, procede revocar el dictamen y ordenar que se emita una nueva resolución con determinaciones de hechos incontrovertidos y en controversia y conclusiones jurídicas.

El foro primario no realizó determinaciones de hechos incontrovertidos en la denegación de la moción de sentencia sumaria de la Peticionaria, a pesar de que nuestro ordenamiento procesal civil exige lo contrario. El foro recurrido está obligado a realizar las determinaciones de hechos materiales que estaban o no en controversia en el presente caso.

Si bien estamos situados en la misma posición del foro de instancia respecto al examen de la disposición sumaria del caso de epígrafe, ello está predicado en que dicho foro haya descargado su obligación; sólo así, podemos descargar la nuestra. Entiéndase que al denegar la moción de sentencia sumaria de la Peticionaria el TPI debió hacer determinaciones de hechos materiales que no estuvieran en controversia, así como, hechos

¹⁷ Id., págs. 118-119.

materiales que sí estuviesen en controversia. Si bien hizo lo segundo, faltó a lo primero.

En fin, incidió el foro primario al denegar una moción de sentencia sumaria sin cumplir con la obligación impuesta por la Regla 36.4, *supra*, y la jurisprudencia que la suplementa. Por ello procede expedir y revocar.

IV

En virtud de los precedentes fundamentos de derecho, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso a la consideración del TPI para que emita una nueva resolución con las correspondientes determinaciones fácticas materiales, tanto incontrovertidas como controvertidas, además de las conclusiones de derecho, conforme a los requerimientos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese de inmediato a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones